



# Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Resoluciones de interés del Poder Judicial

Marzo 2026



RESOLUCIONES



CIRCULARES



VARIOS

Análisis y difusión de resoluciones judiciales al servicio de la transparencia  
y el acceso a la información pública.

# CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....</b>	<b>4</b>
Seguridad Social: Cotización al régimen de seguridad social derivado de ingresos por alquiler de local comercial que percibe persona trabajadora independiente.....	4
Ius variandi: Ejercicio abusivo del ius variandi por vaciamiento sustancial de funciones pese a mantenerse el salario y categoría profesional.....	5
<b>CIVIL .....</b>	<b>5</b>
Sociedad anónima: Doble intestación en acciones en relación a la relativización del requisito formal ante inexistencia de títulos físicos y valoración integral de la prueba.....	5
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>6</b>
Costas del proceso contencioso administrativo: Complejidad no constituye un parámetro sino un criterio para la fijación de costas procesales.....	6
Responsabilidad objetiva de la Administración: Indemnización de daño moral subjetivo y reintegro total del dinero a causa de transferencias bancarias fraudulentas.....	6
Procedimiento administrativo disciplinario: Alcances de la suspensión de la relación laboral en caso de huelga legal.....	7
<b>FAMILIA .....</b>	<b>7</b>
Unión de hecho: Consideraciones sobre la transformación del concepto de “noviazgo” y las nuevas formas en que las parejas desarrollan su relación e imposibilidad de asimilarlas a la unión de hecho.....	7
<b>FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....</b>	<b>8</b>
Apremio corporal: Procedencia del apremio corporal por incumplimiento de pago de aguinaldo, del salario escolar o gastos por inicio del curso lectivo y gastos extraordinarios.....	8
Pensión alimentaria: Irrelevancia del nuevo matrimonio del obligado como causal de exoneración de la obligación alimentaria.....	8
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>9</b>
Conducta indebida: Depósito incompleto de dinero que fue decomisado y entregado bajo custodia en una causa pena.....	9
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Desatención del rol de disponibilidad de médicos en patología forense y consecuente inasistencia a la jornada extraordinaria.....	9

# CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

<b>LABORAL</b> .....	<b>10</b>
Relación laboral: Relación a tiempo completo determinada por aplicación del principio de primacía de la realidad en caso de futbolista profesional.....	10
Despido encubierto: Renuncia inducida por el patrono no constituye la libre voluntad de la trabajadora se equipara al despido .....	10
Riesgo del trabajo: Falta de demostración del nexo causal impide tener muerte por contagio del virus COVID como riesgo del trabajo.....	11
<b>PENAL</b> .....	<b>11</b>
Consultor técnico. Análisis, función y designación como auxiliar de las partes. Rechazo injustificado a la designación del consultor técnico constituye una violación al derecho de defensa y limita el ejercicio del contradictorio. ....	11
Acusación. Validez de la acusación cuando el hecho se delimita dentro de un rango temporal determinado siempre que el período permita al imputado conocer los cargos y ejercer adecuadamente su defensa.....	12
Homicidio Simple: Ausencia de conducta alevosa ni desplegada con ensañamiento en caso de policía que sin estar en sus funciones, dispara en diez ocasiones para asegurar la muerte de la víctima. ....	12
<b>PENAL JUVENIL</b> .....	<b>13</b>
Sanción privativa de libertad en materia Penal Juvenil: Privación de libertad debe de ser la última de las opciones. ....	13
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>14</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>16</b>
<b>CONTÁCTENOS</b> .....	<b>19</b>



## PRESENTACIÓN

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) del Poder Judicial pone a disposición en esta edición una selección de resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por otros órganos jurisdiccionales y disciplinarios del Poder Judicial, organizadas por materia para facilitar su consulta.

Los criterios contenidos en estas sentencias pueden ser objeto de revisión, modificación o confirmación por instancias superiores, conforme al marco normativo aplicable.

El texto íntegro de cada resolución puede consultarse en el Sistema Nexus-PJ mediante:

- el ícono de acceso directo incorporado en cada registro; o
- la búsqueda avanzada, utilizando el número de voto y año.

## SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<b>Seguridad Social: Cotización al régimen de seguridad social derivado de ingresos por alquiler de local comercial que percibe persona trabajadora independiente.</b>	
<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 04098 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2025 a las 09:43</p> <p>Expediente: 20-000773-0166-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351359">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351359</a></p>	<p>"V. [...] Esta Sala estima que, lo dispuesto por la persona juzgadora se encuentra ajustado a derecho. Si bien, la contribución a los regímenes de seguridad social al amparo de esa normativa viene impuesta en relación con las sumas otorgadas que tengan naturaleza salarial, como bien se indica (artículo 3 de la Ley Constitutiva), el Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes, es claro en señalar que, la cobertura del seguro social y el ingreso es obligatorio para todos los trabajadores independientes manuales o intelectuales, que desarrollan alguna actividad generadora de ingresos, como el caso de la actora. Para el caso concreto es importante aclarar que, no está en discusión la renta que la actora declara a Tributación, sino que, en este proceso se pretende el cobro de las planillas adicionales no canceladas oportunamente por la promovente como trabajadora independiente. Si bien, la accionante no percibe un sueldo o salario, sí tiene ingresos de una actividad como es el alquiler de un local comercial. [...] De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la promovente, al haberse inscrito como trabajadora independiente debe asumir las obligaciones que la ley le delega, si bien, como lo ha indicado a lo largo del proceso estuvo cotizando como trabajadora asalariada, ello no exime que deba asumir las consecuencias como trabajadora independiente, pues como bien se ha señalado en el proceso, la actora desde mucho tiempo atrás, administraba los alquileres, lo que la subsume en generadora de ingresos pues percibía ingresos por una actividad. [...]"</p>





**Ius variandi: Ejercicio abusivo del ius variandi por vaciamiento sustancial de funciones pese a mantenerse el salario y categoría profesional.**

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 04101 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2025 a las 09:46</p> <p>Expediente: 21-000461-0641-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351362">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351362</a></p>	<p>"V. [...] Sin embargo, en lo que si lleva razón la parte actora es que el "avocamiento de funciones", este caso, se aparta de los límites legales y del ejercicio ordinario del ius variandi, pues en realidad se trató de una modificación sustancial de funciones. Esta Sala al respecto, en la resolución n°. 888, de las 9:40 horas del quince octubre de 2008, señaló: "Se ha denominado "ius variandi" al derecho potestativo del empleador de modificar las condiciones de trabajo, dentro de ciertos límites, en cuanto a la forma y modalidades de la prestación. Debe tomarse en cuenta que determinadas variaciones de la prestación de trabajo, tanto en su contenido como en sus condiciones, no son sustanciales y, en consecuencia, pertenecen a la esfera de la potestad de dirección del empleador, quien, en uso de su poder de ius variandi, puede concretar o especificar el contenido necesariamente genérico de la prestación laboral en el marco de un contrato que, como el de trabajo, es de tracto sucesivo o ejecución continuada en el tiempo". [...]"</p>
--	---

**CIVIL**

**Sociedad anónima: Doble intestación en acciones en relación a la relativización del requisito formal ante inexistencia de títulos físicos y valoración integral de la prueba.**

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil</p> <p>Resolución N.º 00638 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Diciembre del 2025 a las 14:17</p> <p>Expediente: 22-000631-0504-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357568">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357568</a></p>	<p>"V.- Criterio del Tribunal: Luego de analizar el reproche que se realiza en ambos recursos este Tribunal se nota que van dirigidos al tema de la doble intestación y de la no conformidad, de determinar la integración societaria en el tiempo actual, por lo que se resolverán en conjunto."</p>
--	---





## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Costas del proceso contencioso administrativo: Complejidad no constituye un parámetro sino un criterio para la fijación de costas procesales.**

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N.º 00342 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Setiembre del 2025 a las 14:58</p> <p>Expediente: 20-005364- 1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1330748">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1330748</a></p>	<p>Sentencia oral. No posee documento de texto.</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1330748">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1330748</a></p>
---	--

**Responsabilidad objetiva de la Administración: Indemnización de daño moral subjetivo y reintegro total del dinero a causa de transferencias bancarias fraudulentas.**

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N.º 07848 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Agosto del 2025 a las 22:35</p> <p>Expediente: 23-006074- 1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331939">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331939</a></p>	<p>"III.- Objeto del proceso. La parte actora formula una pretensión de condena patrimonial dirigida, en lo medular, a que se condene al banco demandado a reintegrar la totalidad los dineros que le fueron extraídos de sus cuentas bancarias y, en ese tanto, a indemnizarle el daño material, moral subjetivo y perjuicios ocasionados. La teoría del caso de la demandante se sustenta en la responsabilidad civil objetiva del ente bancario accionado, a partir de lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en adelante LPCDEC) y en los siguientes argumentos: 1) El artículo 35 de la ley mencionada 2) La violación a sus derechos de consumidora. 3) La teoría del riesgo. 4) Fallas en el sistema de seguridad del ente accionado que permitieron la sustracción de los dineros de sus cuentas. 5) Incumplimiento de los deberes de información que incumben al banco accionado. 6) El BNCR no realizó una investigación adecuada de la estafa y en su lugar indicó que la culpa es de ella, evadiendo de esa forma su responsabilidad para con su cliente [...] V.I.- Sobre los derechos fundamentales de los consumidores [...] Este tipo de relaciones participa de la categoría de relaciones de consumo, por lo que resultan aplicable el artículo 46 párrafo quinto de la Constitución Política, norma que establece el conjunto de derechos que acuden a los consumidores. El citado numeral indica, en lo que interesa, que "(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. [...] XVI.- [...] a partir de los razonamientos que han sido expuestos en esta sentencia, estimamos que, aplicando indicios y presunciones humanas, es posible inferir de manera directa y lógica que los riesgos en los que incurrió el BNCR en la gestión de las cuentas de doña [Nombre 001], que propiciaron distintas vulnerabilidades que fueron aprovechadas por los delincuentes para sustraer su dinero, ocasionaron una perturbación injusta en sus condiciones anímicas, que se manifestaron sufrimiento, angustia, indignación, rabia, ira, disgustos, sentimientos de impotencia, desánimo, preocupación, zozobra y estrés, alterando su modo de vida, las cuales no estaba obligada a soportar (hecho probado 32) [...] En virtud de lo expuesto y tomando en cuenta las particularidades del cuadro fáctico que aquí se ha tenido por acreditado y la naturaleza de las causas generadora del daño que se reclama, ese cuantifica prudencialmente ese daño moral subjetivo en la suma de diez millones de colones, al estimar el Tribunal que ésta es la suma razonable y proporcionada que, en tal supuesto, cabe indemnizar [...]"</p>
---	---



**Procedimiento administrativo disciplinario: Alcances de la suspensión de la relación laboral en caso de huelga legal.**

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N.º 07996 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2025 a las 07:49</p> <p>Expediente: 21-000020-1441-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331990">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331990</a></p>	<p>"VI. [...] Cuando se da una huelga legal, lo que prevé el ordenamiento jurídico es que se suspende el trabajo (la ejecución de las labores) y en consecuencia, su remuneración. Ahora bien, ello implica que la suspensión de la relación laboral se da solamente en esos dos aspectos, manteniéndose todos los demás vigentes entre las partes, tal y como establece el numeral 73 del Código de Trabajo: "ARTÍCULO 73.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos." Dicha regulación debe verse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 19 del Código de Trabajo, que indica, en lo que interesa: "ARTÍCULO 19.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley...", así como las causas justas para terminar un contrato: "ARTÍCULO 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;" (en igual sentido el inciso c). Es decir, una suspensión de las labores y su pago por la declaratoria de huelga legal (aunque en este expediente no se aportó prueba sobre ello), no autoriza a los trabajadores a violentar a su patrono ni a cometer faltas cuya sanción se encuentra sancionada en las leyes de trabajo. Ello implicaría por ejemplo, que durante una huelga legal los trabajadores puedan dañar la propiedad o recursos de sus patronos, sin ninguna consecuencia, situación que es totalmente ilógica y no cobijada por el ordenamiento [...]"</p>
--	---

**FAMILIA****Unión de hecho: Consideraciones sobre la transformación del concepto de "noviazgo" y las nuevas formas en que las parejas desarrollan su relación e imposibilidad de asimilarlas a la unión de hecho.**

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N.º 01058 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Noviembre del 2025 a las 07:51</p> <p>Expediente: 22-001359-0292-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350090">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350090</a></p>	<p>"V. SOBRE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO. a) Agravios contra la decisión de no hacer lugar a la pretensión para que se reconozca judicialmente la unión de hecho. [...] En este punto resulta oportuno indicar que, en doctrina, se ha aceptado pacíficamente que, para poder definir que una pareja se encuentra en una unión de hecho, se requiere que esta relación presente algunas características, distinguiéndose estas en elementos esenciales y elementos no esenciales. Ha existido uniformidad en entender que, para distinguirla de otro tipo de relaciones, la unión de hecho debe ser pública, notoria, única y estable. Estos son los requisitos esenciales, aunque debe reconocerse que en algunos Estados la característica de unicidad o singularidad ha comenzado a desvanecerse, al otorgarse efectos jurídicos a relaciones poliamorosas. Los requisitos no esenciales son aquellos que pueden ser estipulados por leyes, reglamentos u otras disposiciones normativas para que se produzcan ciertos efectos jurídicos, eso sí, con la obligación de que estos sean razonables y proporcionales, tales como el tiempo de la relación, la heterosexualidad, o la condición de que los convivientes puedan contraer matrimonio si así lo desean, por ejemplo. [...]"</p>
---	--





## FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

### Apremio corporal: Procedencia del apremio corporal por incumplimiento de pago de aguinaldo, del salario escolar o gastos por inicio del curso lectivo y gastos extraordinarios.

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N.º 00726 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Abril del 2025 a las 19:35</p> <p>Expediente: 16-000499- 0772-PA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289852">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289852</a></p>	<p>"IV. SOBRE EL FONDO: [...] Entonces, por todo lo expuesto, concluir que el adverbio “además”, que contempla la norma, debe entenderse como una ampliación del contenido máximo por el cual ha sido posible ordenar un apremio corporal por montos ordinarios, es un razonamiento ligero y no jurídico, que desconoce todo lo ya expuesto. Así, entiende quien resuelve que, ese adverbio lo que expresa es que, dentro de esos seis períodos máximos por los que puede ser girado un apremio corporal, se incluye el aguinaldo y los gastos por inicio del curso lectivo, de forma que, estos dos últimos rubros, no constituyen una extensión de esas seis cuotas sino, parte de ellas.[...]"</p>
--	---

### Pensión alimentaria: Irrelevancia del nuevo matrimonio del obligado como causal de exoneración de la obligación alimentaria.

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N.º 00803 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Abril del 2025 a las 13:32</p> <p>Expediente: 15-001095- 1040-PA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289922">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289922</a></p>	<p>"VIII.-[...]Por otra parte, no es válido el argumento que se sostiene, respecto de que por contraer nuevas nupcias deba ello incidir en la obligación alimentaria que tiene para con la aquí beneficiaria,[...]"</p>
--	---





## INSPECCIÓN JUDICIAL

**Conducta indebida: Depósito incompleto de dinero que fue decomisado y entregado bajo custodia en una causa pena.**

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N.º 04440 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Noviembre del 2025 a las 15:55</p> <p>Expediente: 24-000617-1821-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1352503">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1352503</a></p>	<p>"III.b. [...] existe uniformidad en cuanto al monto de dinero decomisado en el acta de la policía Municipal de Goicoechea N°0897, el Acta de Apertura de Evidencia de fecha 30 de octubre de 2023, y la revisión de los videos de respaldo del conteo físico llevado a cabo por el testigo [Nombre 004], verificado en el acto por la denunciada y que contó con la presencia de los testigos [Nombre 012] y [Nombre 013], quienes también participaron en dicho acto, todos los documentos referidos dan cuenta de la existencia de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL COLONES EXACTOS (¢5.325.000). Sin que hubiese alguna discrepancia en cuanto a la cantidad de dinero que fue presentada por en cuanto a que fuera otra cifra la existente. De modo que este Tribunal no encuentra justificación alguna para la desaparición del monto de veinte mil colones en el depósito bancario N°00001604de fecha 03 de noviembre de 2023, por lo que con base en lo anterior y la prueba traída al proceso resulta claro que la servidora [Nombre 001] era la responsable del resguardo del dinero decomisado y de realizar el depósito de la totalidad de la suma que le fue entregada (CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL COLONES, ¢5.325.000) sin que lograra justificar por qué no ajustó su comportamiento a sus obligaciones al depositar una suma menor, es decir, CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL COLONES, ¢5.305.000. Con lo que concluye esta Cámara que la encausada incurrió en la falta de incorrecciones en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, al no realizar el depósito de la totalidad de la suma recibida como evidencia decomisada en la causa penal N°23-000350-0275-PE, conducta que es inaceptable por parte de cualquier servidor o servidora judicial, y menos aún quien realiza una labor tan delicada, ya que su puesto es el de encargada de la Bodega de Evidencias y por lo tanto está llamada a velar por la seguridad, el resguardo y la protección de las evidencias decomisadas, lo que incide directamente en la investigación de las causas penales. [...]"</p>
--	---

**Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Desatención del rol de disponibilidad de médicos en patología forense y consecuente inasistencia a la jornada extraordinaria.**

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N.º 04593 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2025 a las 08:44</p> <p>Expediente: 24-004274-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1352571">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1352571</a></p>	<p>"V. [...] Como se indicaba en líneas precedentes, con sustento en la valoración de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, se comprueba la existencia de actuaciones susceptibles de la aplicación del régimen disciplinario. Lo anterior, ante la desatención a cumplir con el rol de disponibilidad y en caso de ser necesario la jornada extraordinaria de trabajo establecida para el primero de diciembre de dos mil veinticuatro, en horario de las ocho a las veinte horas. Para el caso de examen, se pondera, que las personas accionadas [Nombre 005], y [Nombre 008] son funcionarios de considerable experiencia, más de diez años de servicio para la institución, por ello, son conocedores de la normativa que regula su especial función y deben prestar cuidadosa atención a los parámetros prestacionales del servicio público y reglamentaciones atinentes, por lo que las conductas acreditadas resultan injustificadas y reprochables, más aún, de parte de servidores que ejercen un servicio público esencial como Médicos adscritos al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, por lo que sus actuaciones deben ser ejemplo tanto del personal judicial como ante la ciudadanía, de los más altos valores de diligencia y responsabilidad que deben caracterizar al personal de esta noble institución, de quien se espera no sólo la más eficiente respuesta, sino también una conducta precavida, respetuosa de la normativa interna y de los causes legales para la resolución de disputas y controversias, tendiente a resguardar tanto sus legítimos intereses, como los parámetros prestacionales del servicio público esencial encomendado, en fortalecimiento de la credibilidad del Poder Judicial que representa. Este Colegio no puede prohiar acciones como las descritas, que vulneran mínimos estándares institucionales y los deberes que impone el cargo, por su impacto y trascendencia en la función encomendada. [...]"</p>
--	---





## LABORAL

### Relación laboral: Relación a tiempo completo determinada por aplicación del principio de primacía de la realidad en caso de futbolista profesional.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Laboral</p> <p>Resolución N.º 00291 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Diciembre del 2025 a las 10:08</p> <p>Expediente: 23-000103-1085-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357516">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357516</a></p>	<p>"VI [...] Además, las labores del actor como futbolista profesional no se limitaban a los partidos, pues, debía de asistir a los entrenamientos y actividades que el club lo convocara. Este tipo de actividades implica traslados, preparación antes y después de los partidos o actividades, concentraciones previas, charlas técnicas antes, o posterior al partido, dormir en los lugares en donde se jugará de visita. Todo lo anteriormente desglosado, evidentemente, suma tiempo que excede de la media jornada laboral contratada y que fue pactada en el contrato, y que es analizada por este Tribunal, en función del principio de primacía de la realidad."</p>
---	---

### Despido encubierto: Renuncia inducida por el patrono no constituye la libre voluntad de la trabajadora se equipara al despido

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo de San José</p> <p>Resolución N.º 00915 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Julio del 2025 a las 14:38</p> <p>Expediente: 17-002292-0173-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323973">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323973</a></p>	<p>"VIII. [...] En el caso concreto, según se indica en la sentencia de primera instancia, quedó acreditado que la actora se encontraba en estado de embarazo cuando concluyó la relación laboral, condición que era de pleno conocimiento de la entidad patronal [...], lo que provoca que sea merecedora de la protección especial que prevé el ordenamiento jurídico, dada su condición de vulnerabilidad, producto de los cambios físicos y emocionales que conlleva el embarazo, así como las eventuales complicaciones y repercusiones en su salud y en la del infante que está por nacer. El punto en controversia sobre el cual ha girado el presente litigio, aún en esta etapa de apelación, guarda relación con el motivo de finalización del contrato de trabajo. La parte demandada y apelante alega que la sentencia arribó a la conclusión de que la actora fue obligada a renunciar, lo que considera carente de sustento probatorio, pues su tesis es que la actora renunció a su puesto, de forma libre y voluntaria. Sin embargo, al revisar la prueba que obra en autos, este tribunal determina que ello no fue así. [...] Lo anterior refuerza lo que se ha indicado en líneas anteriores, que fue expuesto en la demanda y ratificado por los testigos de la accionante, en el sentido de que la empresa accionada, por medio de su representante, de forma reiterada le propuso a la actora que renunciara, al punto de que ella terminó por suscribir la carta de conclusión del vínculo. Lo cual no puede considerarse una renuncia voluntaria, pues no surgió de forma unilateral de la libre decisión de la persona trabajadora, sino que fue producto de la insistencia patronal, quien incluso llegó al extremo de indicarle cómo debía confeccionar la carta y lo que debía consignar en ella.[...] Dicha actuación patronal no puede ser avalada en esta sede judicial, pues evidencia presión sobre la voluntad de la trabajadora, quien por su condición de embarazo forma parte de un grupo poblacional vulnerable, protegido de forma especial por el ordenamiento jurídico."</p>
--	---





**Riesgo del trabajo: Falta de demostración del nexo causal impide tener muerte por contagio del virus COVID como riesgo del trabajo.**

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo de San José</p> <p>Resolución N.º 01312 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Setiembre del 2025 a las 15:13</p> <p>Expediente: 21-001013-1102-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1348652">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1348652</a></p>	<p>"IX.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- [...] De toda prueba traída tanto la documental como la testimonial se concluye que no se logra demostrar el nexo causal que debe existir entre la muerte del causante, y el ejercicio de su función como trabajador de la codemandada Tecadi Internacional S.A. A nivel nacional se encontraba sufriendo una pandemia y el contagio podía ocurrir en cualquier sitio, y lugar, pese incluso tomando las medidas sanitarias correspondientes."</p>
--	--

**PENAL**

**Consultor técnico. Análisis, función y designación como auxiliar de las partes. Rechazo injustificado a la designación del consultor técnico constituye una violación al derecho de defensa y limita el ejercicio del contradictorio.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N.º 00555 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Noviembre del 2025 a las 09:15</p> <p>Expediente: 25-000005-0030-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350129">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350129</a></p>	<p>"[...] El motivo se declara con lugar. Lleva razón la defensa técnica del imputado [Nombre 001] al reprochar que cualquier motivo que se esgrima, no previsto en la ley, para denegar el nombramiento de un consultor técnico constituye una limitación injustificada al derecho de defensa previa y a la garantía de obtener una sentencia justa. Se trata, además, de una grave infracción al principio de contradicción que rige nuestro proceso penal, en la medida en que el consultor técnico es un experto en una determinada ciencia, arte o técnica que no es de dominio común, por lo que la asesoría que brinda va a permitir a quien lo solicita contar con los recursos necesarios para poder examinar la prueba aportada en su contra y para un idóneo desempeño de la confrontación leal propia del litigio. Todo ello resulta indispensable para dar plena vigencia al principio de inviolabilidad de la defensa, consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 12 del Código Procesal Penal. Y es que el ejercicio de la defensa tanto técnica como material incluye la posibilidad de proponer prueba, tanto como la de examinar y refutar la prueba aportada por el contrario, actividad en la cual contar con un asesor experto en el tema de que se trate puede ser decisivo.[...]"</p>
---	---





**Acusación. Validez de la acusación cuando el hecho se delimita dentro de un rango temporal determinado siempre que el período permita al imputado conocer los cargos y ejercer adecuadamente su defensa.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N.º 00566 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Noviembre del 2025 a las 08:00</p> <p>Expediente: 20-001120-0219-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350328">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350328</a></p>	<p>"V.- Resolución del recurso.[...] En el sub iudice, existe un rango temporal en el cual se fijaron las acciones atribuidas al acusado de un mes (del 1º al 31 de diciembre del año 2019), el que, por sí mismo, es un período breve que no dificulta de ninguna manera la posibilidad de que el encartado se pueda remontar a tal lapso para poder refutar, si lo quiere, los cargos que se le atribuyen. Valga aquí señalar que, el principio de imputación, conforme lo regulado en la norma de cita ?303 del Código Procesal Penal? no exige una indicación de un día exacto para tener por válidamente planteada la acusación, porque ello no es posible hacerlo en todos los procesos y debe valorarse de manera casuística a partir de una contextualización lo más precisa posible conforme con los insumos existentes en autos, como ocurre en el caso concreto. [...]"</p>
---	--

**Homicidio Simple: Ausencia de conducta alevosa ni desplegada con ensañamiento en caso de policía que sin estar en sus funciones, dispara en diez ocasiones para asegurar la muerte de la víctima.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal</p> <p>Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea.</p> <p>Resolución N.º 01683 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Octubre del 2025 a las 14:38</p> <p>Expediente: 24-001245-0070-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1347980">https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1347980</a></p>	<p>"II.- [...] Decisión de los reclamos. El contraste de ambas hipótesis acusatorias y lo que se tuvo por demostrado evidencia que no se está ante una conducta alevosa ni desplegada con ensañamiento, conforme lo sostuvo el tribunal de instancia. Sobre estos temas debe precisarse que no es lo mismo ni debe concurrir la alevosía con la premeditación ni el ensañamiento, aunque en ciertos momentos históricos se hayan utilizado indistinta o confusamente. Así, en tanto la premeditación es el planeamiento del suceso (etapa interna y actos preparatorios de la fase externa del iter criminis que, como tales, pueden darse en todos los delitos, sin que eso implique un plus en el reproche por ser parte 'natural' del camino del delito), el ensañamiento es la causación de un sufrimiento al que se somete a la víctima antes de darle muerte. Ahora bien, en cuanto al tratamiento dogmático de la alevosía, esta cámara se remite a lo que, en otras ocasiones, con integraciones parcialmente diferentes a la actual, se indicara (por ejemplo en el voto No. 01653-2020, R. Chinchilla, K. Jiménez y P. Vargas), lo cual aquí se comparte: [...]</p> <p>Por otro lado, el ensañamiento es la circunstancia que aumenta, inhumanamente, y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para su muerte. De una lectura de la relación fáctica presentada por los acusadores, y de la tenida por acreditada en la sentencia recurrida se extrae que, efectivamente, el autor disparó en varias ocasiones al hoy occiso (en 10 oportunidades propiamente). No obstante, esa circunstancia, por sí, no revela, conforme se analizó en el fallo de instancia la existencia de un ensañamiento capaz de calificar el delito base del homicidio. Así las cosas, en criterio de esta cámara, la finalidad del imputado era dar muerte a la víctima, pero como esta trató de evadir el ataque y huir continuó agredirla hasta lograr su cometido, no para deliberadamente causarle un sufrimiento adicional o mayor como lo supone la figura del ensañamiento y la parte querellante, sino para obtener y asegurar el resultado querido (muerte). Las condiciones en que sucedieron los acontecimientos simplemente fueron aprovechadas por el justiciable (pues era una casa de habitación de la que difícilmente saldría y el ataque se dio en una reunión familiar o de amigos, lugares a los que, además, no se acostumbra llevar armas), pero esto tampoco supondría la anulación total de resistencia o defensa de la víctima, pues se advirtió la tenencia de un arma que aumentaba el poder ofensivo del sindicado; se intercambiaron algunas palabras y hasta forcejeos y así el ofendido tuvo la posibilidad de huir sin lograr hacerlo debido a la cantidad de impactos de bala que recibió. Y, aunque es cierto que recibió múltiples disparos en distintas partes del cuerpo, lo cual es muy grave y reprochable (valoración importante en la dimensión del juicio de reproche, según se verá), debe reiterarse que no se desprende el ánimo del encartado algo más que el interés de acabar con su vida, no de causarle un dolor adicional. [...]"</p>
--	--





## PENAL JUVENIL

### Sanción privativa de libertad en materia Penal Juvenil: Privación de libertad debe de ser la última de las opciones.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N.º 00257 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Diciembre del 2025 a las 07:30</p> <p>Expediente: 25-002829-0042-PJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1356751">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1356751</a></p>	<p>“III.- [...] La pluralidad de opciones de sanción que caracteriza a nuestro sistema de justicia juvenil, así como la forma de ejecución, exige a la autoridad jurisdiccional, sin dejar de lado el hecho concreto, su naturaleza, importancia y gravedad, así como el bien jurídico tutelado y la seguridad ciudadana que debe atenderse, valorar las circunstancias de la persona menor de edad a la que se va a sancionar, los fines que se pretende en concreto lograr con el joven, porque la fijación de la sanción, que de por sí es ya una tarea compleja, supone poner en el centro de la acción jurisdiccional al ser humano, y en el análisis de la proporcionalidad de la reacción, se necesita clarificar fundamentalmente cómo la sanción concreta permitirá cumplir con los fines de la justicia juvenil, de alejar a la persona menor de la vida delincencial y construir herramientas junto con la persona joven, para que, se aborden los factores que tuvieron incidencia en la conducta delictiva, pero también se puedan fortalecer factores protectores y construir un proyecto de vida adecuado a las normas sociales, que le facilite su inserción social. Esta es la razón, por la cual la justicia juvenil ofrece una pluralidad de sanciones y no se limita a la privación de libertad como pena principal, exigiendo de la persona juzgadora valorar a través del abanico de opciones sancionatorias que prevé la ley especializada, cuál o cuáles de ellas pueden ser las adecuadas para lograr la finalidad esperada en el caso concreto, lo cual implica como se indicó, valorar las circunstancias particulares de la persona menor de cara a valorar su capacidad de cumplimiento y la posibilidad real que la fijación de la sanción sea efectiva, cumpla los fines previstos y a su vez resuelva el conflicto jurídico penal, contribuyendo a la restauración del orden social. No es que no se acuda a la privación de libertad, sino debe ser la última de las opciones, puesto que debe acudir a ella solo cuando las otras opciones no son capaces de cumplir la finalidad esperada.”</p>
---	--





## RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionará a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Recurso de casación 1419/2024**  
**ESPAÑA**

**Tribunal Supremo- Sala de lo Contencioso-Administrativo**

Fecha de resolución: 24-07-2024

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Derechos del Consumidor, Medio ambiente sano

Relevancia de la resolución: El Tribunal Supremo de España analizó la exención de gravámenes a combustibles utilizados en la generación de energía, así como su limitación por motivos ambientales. Al respecto, reconoció que el gas es un combustible fósil que no puede ser equiparado con el biogás, una fuente de energía renovable no fósil. Sin embargo, determinó que la utilización del gas está exenta de gravamen pues i) se evidenció que la recaudación se integra al presupuesto general del Estado sin que exista un destino medioambiental o encaminado a reducir las emisiones de CO2 y ii) se indicó que no hay un impacto en el consumo del producto nocivo debido a que los consumidores no diferencian entre la generación de energía en centrales convencionales y aquellas que generan menos emisiones contaminantes.

[STS 4299/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4299 - Poder Judicial](#)

### Síntesis

#### Antecedentes del caso

Una empresa que adquirió gas natural para la producción combinada de electricidad y calor pagó el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (IEH), sin embargo, solicitó su devolución ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya, al considerar que se trataba de una doble tributación que contraviene el marco legal de la Unión Europea. Ante la negativa, la empresa interpuso reclamación económico-administrativa, la cual fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo. Inconforme, impugnó dicha resolución a través de recurso contencioso-administrativo y el Tribunal Superior de Justicia quien le exente del pago del IEH. En contra de dicha resolución, la Diputación Foral de Vizcaya interpuso recurso de casación.

#### Desarrollo de la sentencia.

El Tribunal Supremo de España estableció que en la imposición de gravámenes deben comprobarse dos requisitos: i) un vínculo directo entre el uso de los ingresos y la finalidad del impuesto; y ii) advertirse la influencia que tiene el gravamen en el comportamiento de los contribuyentes para lograr la finalidad perseguida, que en el caso es la protección al ambiente. Por otra parte, analizó el marco jurídico aplicable a los productos energéticos en el marco de la Unión Europea y a nivel nacional. Al respecto, señaló que la Directiva 2003/96/CE dispone la obligación expresa de los Estados miembros de eximir del impuesto a los productos energéticos utilizados para la generación combinada de calor y electricidad, sin distinguir el tipo de combustibles. Por otra parte, a nivel nacional, la Ley 15/2012 que regula las medidas fiscales para la sostenibilidad energética y buscan contribuir a la protección del medio ambiente, sí considera el impacto ecológico que tiene la utilización de combustibles fósiles en la producción energética, derivado de la emisión de gases de efecto invernadero, por lo tanto, dicta dejar sin efecto la exención que dispone la Directiva. En el caso, el Tribunal reconoció que el gas es un





combustible fósil que no puede ser equiparado con el biogás, que es una fuente de energía renovable no fósil. Sin embargo, determinó que el gas puede considerarse como producto exento de gravamen a partir de la falta de cumplimiento de los dos requisitos para la imposición del gravamen, pues i) evidenció que la recaudación se integra al presupuesto general del Estado sin que exista un destino medioambiental o encaminado a reducir las emisiones de CO2 y ii) indicó que no hay un impacto en el consumo del producto nocivo debido a que los consumidores no diferencian entre la generación de energía en centrales convencionales y aquellas que generan menos emisiones contaminantes.

### Resolutivos





El Tribunal Supremo del Reino de España desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.** <https://desc.scjn.gob.mx/>




## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MARZO 2026**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
038-26	06 de Marzo del 2026 <b>Fecha de Publicación</b> 13 de Marzo del 2026	Protocolos	Actualización del “Protocolo de Atención Inmediata a personas menores de edad, víctimas y testigos en sede penal”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15426">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15426</a>
039-26	06 de Marzo del 2026 <b>Fecha de Publicación</b> 16 de Marzo del 2026	Unidad de Control Interno, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	Deber de todas las oficinas y despachos judiciales de dar Seguimiento a las acciones programadas para la prevención y mitigación de los riesgos registrados en el SEVRI-PJ.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15428">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15428</a>
040-26	06 de Marzo del 2026 <b>Fecha de Publicación</b> 16 de Marzo del 2026	Control Interno	Recomendaciones de la Oficina de Control Interno dirigidas a las Oficinas del Ámbito Administrativo orientadas a fortalecer el Sistema de Control Interno, promover la mejora continua y favorecer una gestión administrativa más efectiva y sostenible.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15430">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15430</a>
043-26	12 de Marzo del 2026 <b>Fecha de Publicación</b> 19 de Marzo del 2026	Competencias territoriales	Reubicación y modificación de la competencia territorial del Servicio Penal de Turno Extraordinario	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15442">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15442</a>



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
044-26	16 de Marzo del 2026	Órdenes de Captura	Reiteración de las disposiciones sobre órdenes de captura, remisiones, presentaciones y reafirmaciones de captura, con el fin de reforzar la correcta aplicación de los lineamientos establecidos por parte de todos los despachos judiciales del país. Antes circular N° 145-2021.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15455">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15455</a>
045-26	16 de Marzo del 2026 Fecha de Publicación 07 de Abril del 2026	Incapacidades	Documentación necesaria para cobro de subsidio en caso de incapacidades por Accidente de Tránsito no laboral que otorga el Instituto Nacional de Seguros (INS) al amparo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA).	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15459">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15459</a>
048-26	20 de Marzo del 2026 Fecha de Publicación 27 de Marzo del 2026	Usuarios y Usuarías, Oficinas Judiciales Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 125 del año 2023	Reiteración de la Circular No. 125-2023 Lineamientos específicos en pro de la calidad del servicio hacia las personas usuarias y la efectiva operatividad de las oficinas.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15456">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15456</a>
053-26	26 de Marzo del 2026	Ley de Justicia Penal Juvenil	Protocolo para la participación de las personas mentoras en el proceso penal juvenil.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15463">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15463</a>



Es un asistente de apoyo para el uso del sistema Nexus.PJ del Poder Judicial de Costa Rica. Orienta sobre cómo formular búsquedas, aplicar filtros y aprovechar las funcionalidades del sistema. Tiene fines orientativos y no sustituye el uso directo de Nexus ni el criterio profesional.

<https://chatgpt.com/g/g-69b46a7d504481918a8f292641755a4b-asistente-de-consulta-nexus-pj>



**200 AÑOS**  
**PODER JUDICIAL**  
Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

**PARTICIPE EN NUESTRO PROYECTO PILOTO**

Pruebe **Nexus-Bot**, el asistente de apoyo basado en IA generativa para orientar búsquedas en Nexus.PJ del Poder Judicial.

**¡Acceda ahora y envíenos su retroalimentación para mejorar el servicio!**

 **PROBAR NEXUS-BOT**

Esta herramienta es experimental y tiene fines orientativos. Requiere tener una cuenta en ChatGPT, puede ser gratuita.

Un proyecto del **Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)**

Su retroalimentación puede ser enviada al correo:  
**centroinformacion@poder-judicial.go.cr**





## Consulte ediciones anteriores

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) pone a disposición las ediciones anteriores del Boletín de Jurisprudencia, disponibles para su consulta en línea.

 [Ver Boletines Anteriores](#)

<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>



## CONTÁCTENOS

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.

